000481/2013

--- Trelew, de agosto de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 40/43, el recurso de apelación de fs. 46, el memorial de agravios de fs. 48/53; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 40/43 rechazó el incidente de remoción promovido por el coheredero L. J , contra el Administrador Judicial O. J., designado en los autos caratulados:"J. S., O. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nº 1566, Año 2009), impuso las costas del incidente a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- La sentenciante funda su decisorio, en cuanto a la primera causal, esto es que la construcción de un paredón dentro del inmueble del acervo hereditario, en que el apelante no explicitó cuál es el aspecto negativo de tal construcción, que no se acreditó que el administrador haya obrado excediéndose en sus facultades, que ello resulte una causal grave que amerite su remoción, y que ni siquiera ha sido reclamado el gasto de la obra en la rendición de cuentas presentada por el administrador. Respecto a la segunda causal, esto es la falta de elaboración por escrito de un contrato de locación de un inmueble perteneciente al acervo sucesorio, afirma que esta causal no reviste la entidad suficiente como para justificar la remoción del administrador, habida cuenta que se ha señalado en autos, que la misma situación acontecía con anterioridad a la muerte del causante, indicando que la solicitud de autorización judicial presentada por el administrador para plasmar por escrito dicho contrato, deberá ser cursada en el proceso principal; y en cuanto a la tercer causal respecto a la utilización del inmueble del acervo para el guardado de automóviles, a modo de cochera, tampoco en este punto se acreditó lo expresado, de que por tal actividad el administrador judicial percibe un canon locativo. Que al respecto salvo las fotografías acompañadas al incidente de rendición de cuentas que muestran la existencia de automotores estacionados en el inmueble, ningún otro elemento probatorio se ha ofrecido para acreditar tal extremo, siéndole adversa las testimoniales ofrecidas por los restantes herederos, toda vez que todos los testigos afirmaron no abonar ningún canon locativo. Que por ello, en razón de no haberse acreditado causales de entidad suficiente para remover al administrador judicial rechazó el incidente interpuesto.----------

--- Contra esa decisión se alzó el apelante, expresando sus agravios básicamente en los siguientes puntos: 1º) Que en la construcción del paredón que divide a los inmuebles, la a quo diga que el incidentista no explicitó el aspecto negativo de la construcción. Alega que ello surge claro de la presentación de fs. 1/3, toda vez que no hubo consentimiento de todos los herederos, que el accionar no encuadra dentro del art. 3.383 C.C., como lo afirma el administrador, por lo cual –dice- excede las facultades del mismo e importa un hecho calificado como mal desempeño, motivo de remoción de acuerdo al art. 714 del CPCC; 2º) respecto al funcionamiento de un local comercial en

el inmueble integrante del acervo hereditario, afirma que el administrador en forma tardía solicita autorización para efectuar la contratación correspondiente, siendo ello otra causal para la remoción, por lo cual –dice- resulta totalmente incoherente y contradictorio lo que manifiesta la a quo, al referirse a la autorización que solicitan para plasmar dicho contrato por escrito, y 3º) señala que la a quo ha tergiversado lo argumentado por su parte en diversas ocasiones, porque el hecho de permitir la utilización del patio como cochera por los vecinos, el hecho de cobrar o no un canon por dicho estacionamiento es un elemento más, si bien difícil de demostrar dada la connivencia entre los vecinos y el propio administrador judicial, de las causales de mal desempeño. También cuestiona el recurrente el orden de distribución de costas, las que solicita sean impuestas al incidentado. Finalmente solicita que se revoque la sentencia interlocutoria Nº 88/13, haciendo lugar al incidente de remoción del administrador judicial.----------

--- Corrido el traslado a fs. 54, al incidentado, el mismo no contesta. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso, en mérito de las siguientes razones corresponde confirmar la resolución de fs. 40/43 en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

--- Ello así, los cuestionamientos del recurrente giran en torno a una supuesta errónea aplicación de las normas, valoración de los hechos y la prueba por parte de la juez "a quo", en función de los elementos que enumera, así como de la pretensa conducta del incidentado.----------

--- En lo pertinente, la juez de grado analiza y valora los elementos arrimados tanto por el incidentista como por la contraria, que, en particular y según detalla, se basan los del incidentista en la causa que tramita la rendición de cuentas, y los del incidentado en testimoniales que le resultan adversas al recurrente.----------

--- Es así que en la primer causal, la a quo analizó la presentación de fs. 15/16, en cuanto a los dichos de los restantes herederos, es decir de la cónyuge supérstite, como los del coheredero V. J., quienes se oponen al pedido de remoción, además tuvo en cuenta que no se explicitó los aspectos negativos de la construcción.----------

--- En lo pertinente a la segunda causal, consideró lo señalado a fs. 15/16 en relación a que el local lleva 12 años funcionando, demostrativo ello del grado de confianza para con el inquilino, sin que nadie propusiera algo nuevo a realizar, y el incidentista tampoco en este caso desvirtuó con alguna prueba los dichos del administrador. Sin perjuicio de ello estimó pertinente la regularización de la situación, lo que debe ser tramitado en la causa principal.----------

--- En cuanto a la tercera causal invocada por el incidentista, esto es la utilización del inmueble del acervo para el guardado del automóviles a modo de cochera, tampoco se acreditó, siendo en este caso relevantes las testimoniales ofrecidas por la parte contraria, por lo que la a quo dispuso la regularización de tal situación, para lo que deberán efectuar contratos de comodato con cláusulas relativas a la responsabilidad por el uso del espacio físico.----------

--- En función de lo expresado, cabe advertir que, el recurso de fs. 48/53 reitera los argumentos expuestos a fs. 1/3, y ello de ningún modo significa formular una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que se pretenden equivocadas (doc. art. 268 del C.P.C.C.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 1062; Quadri, “Los recursos ordinarios en el proceso civil y comercial de la provincia de Buenos Aires”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 327). Es que la insistencia del quejoso en su propio criterio relativo a lo que sería la actuación del administrador judicial, no alcanza para transfigurar las constancias de autos y volver –sin más– errónea a la decisión de grado (esta Sala en SIC 45/2013). ----------

--- Al respecto esta Alzada expresó con el voto del Dr. López Mesa (en las S.D.C. nº 72 de 2010 en "J., C. D. c/ P. P. SA s/ Cobro de pesos", epxte. nº325/2009-r.C.A.T.; y S.D.L. nº 28 de 2011 en H. E. I. c/ J. M. A. s/ Dif. de haberes e indemnización de ley", expte. nº272/2011-r.C.A.T.; S.D.C. nº 11 de 2012 en "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", expte. nº 446/2012-r.C.A.T.; entre muchas otras) que el recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados– o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa; y esto no ocurre con el recurso que se analiza (esta Sala en SIC 45/2013).. ----------

--- Si el recurrente no expuso una crítica concreta y razonada que demuestre el desacierto de la magistrada de grado al decidir así, esto impide su consideración en esta instancia (art. 269, C.P.C.C.; LOPEZ MESA – ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. II, p. 1060).

--- III.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. S. M. A. en el 0,5% (arts. 5, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles) del monto del proceso que oportunamente se determine y siempre que tal porcentual sea superior a los mínimos dispuestos pro la ley para este tipo de procesos, esto es 8 jus, el que en la actualidad asciende la suma de $ 320,17, esto es $ 2.561,36.----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 47 según memorial de agravios de fs. 48/53. -------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. S. M. A. en el 0,5%, (arts. 5, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles) del monto del proceso que oportunamente se determine y siempre que tal porcentual sea superior a los mínimos dispuestos por la ley para este tipo de procesos, esto es 8 jus, el que en la actualidad asciende la suma de $ 320,17, esto es $ 2.561,36.- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013. SIC. CONSTE**. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO